

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2020 00090 00
Demandante : Flor Alba Silvey Heredia Romero
Demandado : López Heredia e Hijos y Cia S. en C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, conforme se advierte en los pdf 2., 2.1.1., 2.1.2. y 2.1.2.1.; no aportó el CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIAS del predio que se pretende prescribir, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 230-15071** y cuya actual nomenclatura corresponde a la Calle 19 # 40-53-55. Si bien se observa que se aportó un certificado, este corresponde a un inmueble diferente, de matrícula inmobiliaria No. **Nº 230-15041**. De tal manera, que el defecto señalado en el ordinal 3 del auto inadmisorio, no fue subsanado en debida forma, conllevando al rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso 3º del artículo 90 del CGP.

Si bien lo anterior es argumento suficiente de la presente decisión, permítase traer a colación el despacho, la importancia de tal documento, expresamente señalado como anexo de la demanda, en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

En efecto, es sabido que además de los requisitos reseñados en el artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, el líbello de pertenencia debe contener como anexo indispensable, el certificado descrito en el canon 69 de la Ley 1579 de 2012, pues será este y no otro, el que dará cuenta de la situación jurídica del bien inmueble, de quienes detentan la titularidad de los derechos reales principales sujetos a registro, por ende, en contra de quién deberá dirigirse la demanda, y si el mismo es susceptible de ser ganado por prescripción; por ello, *“dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil [hoy Nº 5, art-375 CGP] constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda”*¹ (negrita del despacho).

Asimismo, se ha indicado:

*“Dada la finalidad perseguida por el legislador con la exigencia de acompañar a la demanda la certificación aludida, la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular tiene dicho que los juzgadores han de tener en cuenta “que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera”, sino “uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos tales”*² (negrita del despacho).

Ello, atendiendo que *“[e]n los juicios de pertenencia, la exigencia del aporte del certificado del registrador, lo indicó la Sala de Casación en vigencia del Código de Procedimiento Civil y lo reitera ahora bajo el imperio del actual Estatuto Procesal, se endereza a (i) velar por la demanda en forma; (ii) la integración del legítimo contradictor, por tener que impetrarse la acción contra todos los titulares de derechos reales conocidos.”*³

¹ CConst. Sentencia C-275 de 2006. M.P. Romeo Pedroza Garcés.

² CSJ. SC. Sentencia 22/08/1995.Exp. 4543. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

³ CSJ. AC 4337-2018. M.S. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Por lo tanto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría y sin necesidad de desglose, se ordena devolver los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8188e4e5c119951d6fa8ed2066b0f274c87c021615b62bb068ada0673c2eea4**
Documento generado en 20/08/2020 12:51:02 p.m.